



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 127/2000

La Laguna, a 26 de octubre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.J.D.P., por los daños sufridos en su vehículo (EXP. 147/2000 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización al Cabildo Insular de La Palma por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCCan, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional IIª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPCan, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Iª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCCan, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El Dictamen es preceptivo y el Consejo ostenta competencia para emitirlo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, y de no extemporaneidad de la reclamación. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten la emisión de un Dictamen de fondo.

II

El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria, y que ha quedado cumplidamente acreditado en el curso de la instrucción por el informe del Servicio de conservación de la red viaria, consiste en que el techo del vehículo del reclamante, cuando abandonaba el túnel por el que discurre en parte la carretera, fue alcanzado por un desprendimiento proveniente del talud cimero a la boca del túnel, originado por las intensas lluvias que caían en ese momento.

La cuantía de la reparación de la capota del vehículo ha sido valorada en 45.000 pesetas, tanto por el perito designado por la Administración, como por el reclamante mediante el presupuesto que le ha elaborado un taller del ramo.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están demostradas por el examen del vehículo realizado por el perito de la Administración. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado pecunariamente con la cuantía que importa su reparación. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Siendo obvia la relación de causalidad entre el desprendimiento, cuya conservación le corresponde a la Administración, y los daños sufridos por el vehículo del reclamante, hay que examinar si la producción del citado evento lesivo se debe al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Es patente que los daños se han producido con ocasión y como consecuencia de la utilización del servicio mencionado. El funcionamiento de éste, según los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la LCCan abarca su conservación; por consiguiente a la Administración responsable de ésta le incumbe evitar con las medidas técnicas adecuadas los desprendimientos de los elementos constructivos de la obra de carretera, entre los cuales se encuentran los taludes cimeros a los dinteles de los túneles. De modo que si se producen, sin mediar causa de fuerza mayor, constituirían

la realización de un riesgo que la propia existencia de la carretera genera. En el supuesto que se analiza no concurre la aludida fuerza mayor, porque este concepto comprende aquellos acontecimientos insólitos y extraños al ámbito de las previsiones típicas del servicio y, como señala el informe del servicio de mantenimiento de la red viaria, el talud lo constituía un terreno de poca dureza, por lo que era perfectamente previsible su desmoronamiento por el reblandecimiento que origina el agua de lluvias intensas; sin que se haya hecho cuestión de que el desprendimiento era inevitable dado el estado de los conocimientos de la técnica constructiva de túneles.

De lo expuesto resulta con claridad que, el funcionamiento del servicio de conservación de la obra de carretera y la producción del daño, se encuentran en relación de causa a efecto, de donde se sigue que, en virtud del art. 139.1 LPAC, sobre la Administración responsable de tal servicio pesa la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización el perito designado por la Administración coincide en su valoración con la expresada en el presupuesto elaborado por un taller del ramo y aportado por el reclamante, con que hay que estimar que corresponde a los precios del mercado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el servicio público y la lesión producida, en la cuantía que se reconoce, tal como se expresa en la fundamentación de este Dictamen.